

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

1407/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**15 de junio del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de agosto del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Bajo protesta de decir verdad esa información debe ser pública, tampoco esta en la página del partido estatal ni nacional...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia** de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, para que en subsecuentes ocasiones atienda los requerimientos que le son efectuados por este Órgano Garante, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1407/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1407/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la cual generó el número de folio 04697921.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la falta de respuesta a su solicitud de información, con fecha 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex quedando registrado bajo el folio interno 04668.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **1407/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **1407/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/931/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 28 veintiocho de junio del año en curso, notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual se le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto; **el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado.** El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación a la solicitud:	29 de mayo del 2021
Se recibe oficialmente la solicitud de información:	31 de mayo del 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	10 de junio de 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de junio del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	02 de julio de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de junio de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en

ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 04668.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el folio 04697921.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido **afirmativo**.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo al folio de la solicitud de información primigenia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA NOMINA COMPLETA DEL PARTIDO MORENA JALISCO EN LOS ULTIMOS 2 AÑOS HASTA EL DÍA DE HOY..” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, se manifestó en sentido **afirmativo**, proporcionando la liga donde dijo se encontraba la información requerida, lo cual señaló de la siguiente manera:

Con el gusto de saludarle y por medio de la presente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace de su conocimiento la información solicitada con folio Infomex **04697921** remitido a este instituto político vía INFOMEX:

SOLICITO LA NOMINA COMPLETA DEL PARTIDO MORENA JALISCO EN LOS ULTIMOS 2 AÑOS HASTA EL DÍA DE HOY.
(SIC)

La información puede ser consultada en:

<https://morenajalisco.org/wp-content/uploads/2020/07/A8Vg-Las-n%C3%B3minas-completas.pdf>

<https://morenajalisco.org/articulo-8/>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87, numeral 2, de la ley, que establece que "Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente el lugar y la forma que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentar la solicitud en la parte correspondiente."

Así como el numeral 3 del mismo artículo: "La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

"...Bajo protesta de decir verdad esa información debe ser pública, tampoco esta en la página del partido estatal ni nacional..." (Sic)

Analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, si bien es cierto, como lo establece el numeral 87.2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información solicitada esté disponible en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada, **bastará con que así se señale en la respuesta** y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente; también lo es que, al verificar la liga que fue proporcionada por el sujeto obligado a fin de que el recurrente consultara la información, únicamente se

¹ Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

encontró un oficio de justificación por la falta de publicación de la información relativa a la nómina del sujeto obligado, tal como se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación:

“Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda”.

Se genera la presente para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 32, fracción 1 inciso II, que a la letra nos dice “Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado”.

Se hace del conocimiento de la población que la información de este rubro ha tenido varias modificaciones a través de la vida del presente instituto político, se publicará por separado los las nóminas según sus modificaciones, se aclara que el morena Jalisco tiene su registro a partir del 2019 por los votos obtenidos en e 2018, por lo que la información generada antes de esa fecha NO fue responsabilidad de morena Jalisco sino de morena Nacional, razón por el cual NO se tiene información antes del registro del partido.

Luego entonces, **en vía de acceso a la información**, no se puede tener por cumplimentada la solicitud con la publicación de una justificación por falta de publicación de la información, en virtud que, al no encontrarse publicado lo petitionado se violenta el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que no le fue suministrada información alguna.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a fin de que, se manifestara respecto de los agravios vertidos por la parte recurrente, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3² de la Ley de la materia; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, se tiene

² Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

que no desvirtuó los agravios y hechos sobre los cuales se pronunció la parte recurrente mediante su medio de impugnación.

Por lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones de respuesta a los requerimientos que le son efectuados por este Órgano Garante, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es el caso que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad del recurrente;

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En conclusión, se determina **FUNDADO** el presente recurso de revisión por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad en lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad en lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, para que en subsecuentes ocasiones atienda los requerimientos que le son efectuados por este Órgano Garante, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 1407/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 04 CUATRO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG